

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2106.
-**PROCESO:** SUCESIÓN.
-**DEMANDANTES:** CARMEN ELENA OCHOA GUERRERO y JEFFREY JAIR OCHOA.
-**CAUSANTE:** JOSÉ MANUEL OCHOA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00660-00.

OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) No se especifica si los demandantes aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario conforme lo dispone el núm. 04 del art. 488 del C. G. del P.
- 2) En el poder allegado se señala que el mismo se otorga, entre otras, para adelantar la liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo, en la demanda interpuesta no se realiza ninguna pretensión tendiente en realizar dicha liquidación.
- 3) No se indica ni el número ni el titular de la cuenta donde se encuentran los depósitos que, por valor de \$1'000.000, pretenden ser embargados para ser incorporados en la masa sucesoral de la presente sucesión.
- 4) En lo que respecta a los cánones de arrendamiento que, presuntamente, tiene la señora Nelly Sierra Ochoa, se deberá especificar donde se encuentran los mismos o la medida cautelar que se pretende decretar sobre estos, pues no es la sucesión el proceso idóneo para obtener y/o recaudar los mismos. Se recuerda que los bienes que conforman la masa sucesoral deben estar plenamente identificados.
- 5) El contrato de arrendamiento allegado es ilegible.
- 6) No se allegó el acta de la conciliación relacionada en el acápite de pasivos.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA